



Bucaramanga, ~~diecinueve~~ (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333002-2017-00117-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a

responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No 4138 del 28 de junio de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) Caducidad: advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS con cédula de ciudadanía número 13.686.421 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS con cédula de ciudadanía número 13.686.421 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, *diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)*.

Expediente: 686793333001-2017-00068-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la

ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2290 del 2 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No 2290 del 2 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE con cédula de ciudadanía número 63.435.807 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE con cédula de ciudadanía número 63.435.807, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333001-2017-00062-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a

responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No 2305 del 2 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) Caducidad: advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ANA MILENA SANTANDER RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía número 37.893.189 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ANA MILENA SANTANDER RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía número 37.893.189 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO ARIZA-OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333001-2017-00004-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDWIN MERCHÁN HERNÁNDEZ.

Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a

responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No 2290 del 2 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) Caducidad: advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor EDWIN MERCHÁN HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía número 1.100.955.813 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor EDWIN MERCHÁN HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía número 1.100.955.813, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 686793333003-2017-00050-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZAIDA YOLANDA PIERUCCINI MURILLO.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la

ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 3491 del 6 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

V) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 3491 del 6 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ZAIDA YOLANDA PIERUCCINI MURILLO con cédula de ciudadanía número 37.895.411 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ZAIDA YOLANDA PIERUCCINI MURILLO con cédula de ciudadanía número 37.895.411, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. 680012333000-2017-00330-00

Actor Popular: **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ** paraquehayajusticia@ccalp.org , jfigueroa@ccalp.org

Parte Demandada: **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
notijudiciales@minenergia.gov.co ,
ezambrano@minenergia@gov.co
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-
notificacionesjudiciales@anh.gov.co ,
alba.galindo@anh.gov.co ,
carolina.ladinoc@anh.gov.co ,
caro2lacor@hotmail.com
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co ,
jgomez@anla.gov.co gvargas@anla.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCESAR –
notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CÉSAR)
notificacionjudicial@sanmartin-cesar.gov.co
CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTDA SUCURSAL COLOMBIA
jose.l.gonzalez@conocophillips.com ,
colombia.social@conocophillips.com
CNE OIL & GAS S.A jmayuza@canacolenergy.com
rsanchez@amya.com.co , racosta@amya.com.co

Vinculados de oficio: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANDA CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MUNICIPIO DE AGUACHICA (CÉSAR)
notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co
MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER)
alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
Buzón entidad: contactenos@cas.gov.co

Abg. Albeiro Orozco Gómez:
abogadoalbeiroorozcogomez@yahoo.es
lanxijual@yahoo.es

Coadyuvantes por pasiva: **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETRÓLEOS ACIPET** informacion@acipet.com ,
comercial@acipet.com
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEO ACP
fflor@acp.com.co

El 15.12.2020 se profiere sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, notificada por correo electrónico, contra la que el Actor Popular, Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, en escrito allegado el 12.01.2021 (Fóls. 4354 a 4363) interpone recurso de apelación, esto es, en forma oportuna.

Con apoyo en los artículos 321 y 322.3 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se

RESUELVE:

- Primero.** **Conceder para ante el H. Consejo de Estado** el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el asunto de la referencia.
- Segundo.** **Remitir** al H. Consejo de Estado- Secretaría General, el expediente digital al buzón electrónico de esa dependencia, como también el original del proceso en físico, si a ello hubiere lugar, para surtir el respectivo trámite.
- Tercero.** Efectúense por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema de Justicia XXI y en los tableros respectivos de control de inventarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb7e44f7a5ca120de49192a48041487dddb5f9350b4e3107434748
0f5d0e426**

Documento generado en 18/01/2021 07:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA EN LISTA
REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL DE PÁRAMO, SANTANDER

Exp. 680012333000-2021-00024-00

Parte Demandante:	GOBERNADOR DE SANTANDER, MAURICIO AGUILAR HURTADO con cédula de ciudadanía No. 79'904.435, Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Parte Demandada:	ACUERDO MUNICIPAL DE PARAMO, SANTANDER, NÚM. 012 DEL 10.11.2020 Correo electrónico: Alcaldia@enciso-santander.gov.co
Medio de Control:	REVISIÓN DE ACUERDO
Tema:	Creación de la tasa pro deporte y recreación

I. LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Mediante escrito visible a los folios 2 a 14 del cuaderno digital, el Gobernador de Santander acude ante este Tribunal a fin de que se ejerza el control de legalidad previsto en los artículos 305.10 de la Constitución de 1991 y 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 respecto del Acuerdo Municipal No. 012 del 10.11.2020 *“Por el cual se crea la tasa pro deporte y recreación”*, expedido por el Concejo Municipal de Páramo.

II. CONSIDERACIONES

Competencia y oportunidad

Conforme al artículo 305.10 de la Constitución de 1991 este Tribunal tiene la competencia de decidir sobre la validez de “los actos de los concejos municipales y de los alcaldes” a solicitud del Gobernador de Santander.

El artículo 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986, establece como límite al gobernador, para solicitar la revisión al Tribunal, los 20 días siguientes a la fecha de haberlo recibido que, en el presente caso, tuvo ocurrencia el 03.12.2020, por lo que la oportunidad llega hasta el 25 de enero de 2021, de donde la solicitud se hizo oportunamente como se observa en la hoja de reparto. En consecuencia, se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 012 del 10 de noviembre de 2020 municipio de Páramo. Exp. 680023333000-2021-00024-00

III. RESUELVE

- Primero.** **Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la señora Procuradora delegada ante este Despacho y cualquiera otra persona u autoridad, podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo precitado y solicitar el decreto y práctica de pruebas.
- Segundo.** **Informar** de la existencia de este proceso a la comunidad por intermedio del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).
- Tercero.** **Reingresar** el asunto al Despacho, una vez vencido el término de fijación en lista, para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 012 del 10 de noviembre de 2020 municipio de Páramo. Exp. 680023333000-2021-00024-00

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7420075fb790d8a214602bfa3fa824e63069c2e7ff252c7aa1ecd60c00332a8e

Documento generado en 19/01/2021 09:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
CONFIRMA RECHAZO DE LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA
CADUCIDAD

Exp. No. 686793333003-2020-00021-01

Parte Demandante:	LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 91.488.626 y otros. edgarmauriciosg@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com concejo@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Tema:	Cómputo del término de caducidad del medio del control de reparación de perjuicios causados a un grupo en vigencia del CPACA.

I. AUTO RECURRIDO¹

Se trata del proferido el 02.10.2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en el que se resuelven las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo y **se declara terminado el proceso por hallarse configurada la caducidad**, por ejercerse el medio de control de la referencia por fuera del límite u oportunidad de los dos años (02) fijados por el Art.47 de la Ley 472 de 1998 para ello.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN²

Se interpone contra la anterior decisión el 08.10.2020, con los siguientes argumentos:
i) la omisión y el daño mismo se prolongan en el tiempo puesto que los demandantes aún padecen los efectos vulnerantes derivados de la omisión en el control y vigilancia

¹ Exp. Digital Fol. 81.

² Exp. Digital Fols. 83 y 84

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 686793333003-2020-00021-01. Partes: Ludwing Quiñonez Ortiz Vs. Municipio de San Gil, y otros.

urbanística que le corresponde hacer a la administración Municipal: A la fecha, continúan sin resolverse su situación de vivienda y tampoco se les han reintegrado las sumas de dinero entregadas a la asociación de vivienda Álvaro Uribe por la compra de los lotes, luego por tratarse de un daño continuado o de tracto sucesivo, el conteo de la caducidad solo podría contabilizarse una vez esto haya cesado, **ii)** el 11.08.2020 los demandantes fueron reconocidos como víctimas en el proceso penal, siendo esta la fecha en que advirtieron el daño y, **iii)** el grupo demandante solo tuvo conciencia sobre la ocurrencia del daño a partir del 20.03.2018, cuando se produjo la captura de la Junta Directiva de la Asociación de vivienda Álvaro Uribe.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Este Tribunal es competente para resolver el recurso impetrado en orden a la integración normativa de los Arts. 125³ y 243.4⁴ del CPACA.

B. La oportunidad para ejercer el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

De acuerdo con el Art. 46 de la Ley 472 de 1998⁵ las **acciones de grupo** son aquellas *“interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”* cuya finalidad es el reconocimiento y pago de una **indemnización de perjuicios**. El Art. 47 del mismo ordenamiento, establece que la demanda debe *“promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción causante del mismo”*, *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”*.

³ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 686793333003-2020-00021-01. Partes: Ludwing Quiñonez Ortiz Vs. Municipio de San Gil, y otros.

Por su parte, el Art. 164 Ib., literal h) establece que la demanda cuya pretensión sea la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, “...deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Frente a esta dicotomía normativa, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que las disposiciones relativas a la caducidad de las acciones de grupo son las consagradas en la Ley 1437 de 2011, cuando el proceso se haya iniciado con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de dicho estatuto contencioso administrativo; además dicha Corporación ha precisado que “*en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño causado a un grupo por acción u omisión de agentes estatales, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente, a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.*”

Así, una lectura sistemática y armonizada de tales codificaciones, apunta a que el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o, a aquel en que se tiene pleno conocimiento de su causa eficiente⁷ - siendo claro, que en acciones resarcitorias como esta, el cómputo de la caducidad “*inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, así los perjuicios se prolonguen en el tiempo*”⁸- o, a la cesación de las acciones u omisiones vulneradoras -cuando se está frente a un daño de tracto sucesivo o que se prolonga en el tiempo-.

C. Cómputo del término de caducidad en el Caso Concreto

⁶ Ver entre otras, Auto del 26 de junio de 2015 bajo radicado No. 25000-23-41-000-2014-01569-01(AG), la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

⁷ En un caso similar que sirve de ilustración el H. Consejo de Estado manifestó “*Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora L... E... C... R... tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(48) —2 años—, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, como quiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015(49), resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.*” - Sentencia 2015-00934 de febrero 10 de 2016 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad.: 050012333000201500934 01(AG)

⁸ Sección Tercera providencia de 23 de junio de 2011, bajo radicado No. 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 686793333003-2020-00021-01. Partes: Ludwing Quiñonez Ortiz Vs. Municipio de San Gil, y otros.

En el presente caso, el daño por cuya indemnización se demanda, se hace consistir en que no se ha hecho entrega del proyecto de vivienda urbana “Nueva Baeza” y “Altos de Santa Cruz” ofrecido y vendido - al parecer de manera irregular- sobre planos por la asociación de vivienda Álvaro Uribe y la constructora Grano SAS a los demandantes, ni han sido reintegrados los dineros que estos les entregaron con el fin de comprar los predios, lo que se imputa a los entes públicos demandados por incurrir en omisión al deber de control urbanístico que les corresponde de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 –entre otras normativas-.

Dentro de ese contexto, lo primero que debe aclararse es que en el *sub judice* no estamos frente a un daño continuado o de tracto sucesivo como se afirma por el recurrente, habida cuenta que: **i)** la falta de devolución de los dineros y de la entrega de los predios irregularmente prometidos en venta a los demandantes son en esencia **perjuicios** que, siguiendo la lógica jurisprudencial del Consejo de Estado reseñada *ut supra*, si bien pueden prolongarse en el tiempo, no infieren en el cómputo del término de caducidad, pues ese efecto, se considera es la causa eficiente del daño y, **ii)** con fines exclusivos al cómputo de la caducidad del medio de control estudiado y considerando que la parte demandante atribuye el daño a la omisión de la autoridad de planeación municipal a su deber de vigilancia y control urbanístico, tampoco es válido afirmar que no hayan cesado las omisiones vulneradoras, pues al margen de su acierto o no, la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil (S) en ejercicio de tales potestades urbanísticas, con la Resolución No. 130.015.016.015 del 11.05.2015⁹ intervino la situación aquí revelada suspendiendo la ejecución de las obras de construcción adelantadas por la asociación de vivienda Álvaro Uribe para el proyecto denominado ciudadela Nueva Baeza desde el **25.06.2015**, fecha en la que es notificada según el Acta de Inspección de Policía No. 0000173¹⁰.

Definido lo anterior, en el particular debe determinarse cuándo el grupo demandante tuvo conocimiento de la causa eficiente del daño, el que entiende el Tribunal, lo conforma la **presunta estafa masiva**; propósito para el que se tiene en el expediente el acta de la sesión plenaria televisada No. 080¹¹ llevada a cabo el **02.11.2016** en el Concejo municipal del San Gil, de la que puede extraerse:

⁹ Exp. Digital – CuadernoPrincipal2 – Pdf 61ContestacionMunicipioSanGil – Fols. 41 y ss.

¹⁰ Exp. Digital – CuadernoPrincipal2 – Pdf 61ContestacionMunicipioSanGil – Fol. 43.

¹¹ Exp. Digital – CuadernoPrincipal2 – Pdf 61ContestacionMunicipioSanGil – Fols. 70 y ss.

Iniciada la cesión durante el llamado a lista el Concejal José Julián Vargas saluda a *“la nutrida asistencia de sangileños que hoy vienen a exponer la problemática que se ve en nuestro municipio a los sangileños que nos siguen a través de la señal de PSI (...)”* se describe en el acápite de orden del día numeral 4. la *“intervención invitados Asociación de vivienda Álvaro Uribe”* y que llegado el momento, el presidente de la Corporación –Juan Carlos Sánchez Rodríguez- se dirige a los presentes con las siguientes palabras:

“(...)lamentablemente nosotros nunca inducimos a ninguno de ustedes para que fueran parte de estas asociaciones, y fueran y les entregaran los dineros a estas personas que en muchos casos les ofrecen casas en el aire (...) tenemos que llamar a cuentas es al secretario de planeación pasado, que persona tan irresponsable (...) por haber aprobado unos planos mal elaborados (...) por eso nosotros hoy le dimos la oportunidad a ustedes que vengan y nos comenten y nosotros miramos jurídicamente hasta donde podemos llegar, pero nosotros visualizando y según lo que vieron las líderes pasadas, cuando ingresamos con el señor Alcalde y me entregan un plano general, hay 30.000 metros y le pregunto al señor Rosembert hay más tierra? Me dice no hay más tierra son esos 30.000 los cuales los 30.000 metros si cogemos el plano salieron 363 lotes de 50 metros cuadrados eso nos da un total de 17650 metros en tierra, cogieron e hicieron un área de ocupación para una torre de 68 metros, un área comercial de 366 metros, en las vías de dos metros que hicieron le entregaron al municipio 5787 metros en los andenes 3849 metros, en las áreas sociales 703 y las zonas verdes 1016 y para parqueadero 258 que si miramos aquí hay parqueadero para 15 carros y los otros 300 y pico carros donde los vamos a meter? En la avenida 19? Cómo va a ser tan irresponsable el señor secretario de planeación darle licencia ya sea de urbanismo o de construcción sin exigirle parqueaderos? (...) díganme cuántas personas faltan por escritura? Estamos hablando de casi 120 personas, díganme de dónde el señor va a sacar la tierra? No estamos juzgando porque no somos quienes para juzgar, eso lo hace la Fiscalía General de la Nación a la cual si ustedes lo solicitan con mucho gusto le

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 686793333003-2020-00021-01. Partes: Ludwing Quiñonez Ortiz Vs. Municipio de San Gil, y otros.

*hacemos llegar la grabación porque nosotros no entendemos dónde está el permiso de captación de dineros de esta urbanización, empezando por ahí (...) y hoy nosotros mirando quién hizo el control de esto? **Señores esto ya toca en la fiscalía general de la nación, para que se tomen las cartas en el asunto porque es que señores como lo decían que días, llevamos cinco años (...) el señor Rosembert nos envió una carta, nosotros solicitamos que viniera pero nos envió una carta, nos solicitó que quería una sesión para él solo nosotros lo necesitamos es aquí con ustedes (...) una cosa si les digo ya no esperen más los invitados que se vayan para la fiscalía si ya esperaron cinco años ya no esperen más no sigan dilatando esto, inicien las acciones necesarias (...)***

Seguidamente la señora María Emma Suarez Pérez toma la vocería de la comunidad de afectados por la Urbanización Álvaro Uribe Vélez, informado a los asistentes *“buenas tardes muchas gracias a todos los honorables concejales por recibirnos a usted señor presidente usted nos escuchó el lunes y sabe sobre nuestro problema (...)los pazos para la entrega del proyecto estaban a dos años, en el 2014 ya nos empezamos a pellizcar que como que las cosas no se daban y empezamos a esculcarle un poco al señor Rosembert nos dimos cuenta que ya no era solamente Pinchote y Álvaro Uribe, porque ya en el proceso del 2012 a 2014 le cambió la razón social a Nueva Baeza (...)*”.

Pieza procesal de la que puede inferirse que se trató de una problemática conocida públicamente por la comunidad y las autoridades municipales, siendo evidente que para el **02.11.2016** día en que se llevó a cabo la reseñada sesión ordinaria en el Concejo Municipal, los afectados de la asociación Álvaro Uribe alcanzaron pleno conocimiento de la causa eficiente del daño que se les había sido causado cual fue la denunciada estafa de la que aducen ser víctimas y, que los efectos adversos que esta haya podido generarles producto de las omisiones en las que hubieren podido incurrir las autoridades urbanísticas con jurisdicción en el municipio de San Gil, ya se habían consumado, al punto que, en la aludida plenaria el presidente de la Corporación los conminó insistentemente a no dejar pasar más tiempo e iniciar las acciones necesarias.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 686793333003-2020-00021-01. Partes: Ludwing Quiñonez Ortiz Vs. Municipio de San Gil, y otros.

Cabe destacar, que contrario a lo manifestado por el apelante, mal pueden tenerse como puntos de partida para el cómputo de la caducidad, los días en que los demandantes fueron reconocidos como víctimas en el proceso penal o, cuando se produjo la captura de la Junta Directiva de la Asociación de vivienda Álvaro Uribe, por tratarse de instancias penales ajenas a la responsabilidad administrativa, que no guardan relación con la imputación fáctica por omisión a los deberes de control urbanístico sobre las que se estriban las pretensiones resarcitorias en esta demanda grupal respecto de las entidades públicas que integran el extremo pasivo.

Contrario sensu, como se expuso antes, entiende la Sala que para el día en que se llevó a cabo la plenaria ante el concejo Municipal anteriormente reseñada, esto es el **02.11.2016** los demandantes ya estaban plenamente enterados de que el proyecto urbano no reunía las exigencias legales, no contaba con las licencias urbanísticas requeridas, presentaba inconsistencias técnicas en planos y diseños, así como de la sobreventa de los lotes de las que se había valido los particulares para anchar sus arcas, circunstancias que claramente impedirían la entrega de los inmuebles que les habían sido prometidos dentro de los plazos pactados en las respectivas promesas de compraventa, y con todo ello, lógicamente, de las eventuales omisiones al deber de inspección, vigilancia y control urbanístico en las que hubiera podido incurrir la administración municipal.

En efecto, como quiera que la sala encuentra que del plenario puede extraerse que el grupo demandante tuvo conocimiento de la causa eficiente del daño el **02.11.2016**, el término de caducidad de dos (02) años contemplado por el literal h del Art. 164 del CPACA se computa de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento de la causa efectiva del daño.	Fin del término para interponer la demanda.	Fecha de radicación de la demanda.
02.11.2016	03.11.2018	26.11.2019 ¹²

Siendo evidente que la demanda grupal se interpuso extemporáneamente, motivo por el cual, el auto revisado, en tanto declara terminado el proceso por hallar configurada

¹² Exp. Digital – CuadernoPrincipal1 – Fols. 214 y 215.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 686793333003-2020-00021-01. Partes: Ludwing Quiñonez Ortiz Vs. Municipio de San Gil, y otros.

la caducidad del medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, amerita ser confirmado, y en ese sentido el Tribunal Administrativo de Santander,

III. RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S).

Segundo. Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 001/2021.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REQUIERE

Exp. No. 680012333000-2018-00716-00

DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL RUEDA COTE zaray3101@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co MARLON CASTILLO CORREA Y OTROS fgaabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA

Conforme al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección B, previo a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada- Marlon Castillo Correa; observa el Despacho que no hay claridad sobre la efectividad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el día 09 de abril del 2019 y por aviso realizada el día 15 de mayo de 2019, a los señores Marlon Castillo Correa y Luis Emiro Lizarazo Sánchez. En consecuencia, se dispone:

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al **COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, ubicado en la calle 41 No. 11-44, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que certifique en qué fecha le fue entregado el traslado de la demanda de la referencia con la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Marlon Castillo Correa y Luis Emiro Lizarazo Sánchez.

Por medio de la secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:

Declara infundado el impedimento presentado por el H. M. Milciades Rodríguez Quintero

Expediente No.	680012333000-2021-00009-00
Accionante:	ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ Correo electrónico: correo@oscarhumbertogomez.com
Accionado:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Correo electrónico: Adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	Tutela

Procede la Sala dual a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el impedimento manifestado por el H. M. Milcíades Rodríguez Quintero a quien le correspondió por reparto el asunto de la referencia, así:

I. LA DEMANDA DE TUTELA

El señor Óscar Humberto Gómez Gómez, interpone acción de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros, por: **i)** la designación como defensor de oficio que se le impuso mediante auto del 17.10.2019, en virtud del amparo de pobreza concedido a la Sra. Deisy Santos Ramírez en el expediente bajo el radicado No. 680013333009-2019-00328-00; y, **ii)** habersele ordenado en dicha providencia, que fue aclarada mediante autos del 21.10.2019 y del 01.07.2020, impetrar demanda ordinaria de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, sin contar, según su criterio y formación profesional como abogado, con elementos probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para ello.

Asimismo, refiere que la presente acción se encuentra dirigida contra los autos del 09.09.2020, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición por él interpuesto y el del 09.12.2020 mediante el cual se fijó como fecha el 16.12.2020 para celebrar audiencia de posesión del cargo de defensor de oficio.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no acepta impedimento del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionado: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

La referida tutela fue radicada el 14.01.2021; repartido al Despacho a cargo del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero, quien, mediante escrito de esa fecha, advierte encontrarse impedido para conocer de la tutela de la referencia, tal y como se pasa a exponer a continuación:

II. Pronunciamiento del H. M. en su escrito de impedimento

El H. M. Rodríguez Quintero, aduce para el impedimento, estar incurso en la causal del núm. 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión al artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991. Concretamente manifiesta que *“el abogado accionante ha presentado denuncia penal en mi contra en el ejercicio de la función judicial. Por tal motivo, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro impedido para conocer del mismo”*.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, dispone de manera expresa que: *“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”* (Resaltado fuera del texto original).

La H. Corte Constitucional ha precisado que, en materia de tutela, por disposición del legislador extraordinario *“no existe la figura de la recusación, derivado del principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de los derechos fundamentales, por ritualidades procesales (artículo 39 Decreto 2591 de 1991). Para compensar la ausencia de esta institución, el juez de tutela tiene la obligación de declararse impedido cuando concurren en él ciertas hipótesis que desvanecen el principio de imparcialidad. Estos eventos son causales taxativas establecidas en la ley, las cuales por remisión normativa del artículo 39*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no acepta impedimento del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionado: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

del Decreto 2591 de 1991 son las consignadas en el Código de Procedimiento Penal en el artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ -norma procesal penal vigente-.”².

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha precisado que los impedimentos y las recusaciones señaladas en la ley son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia; siendo las causales de impedimento de aplicación restrictiva, por lo que para que se configuren, debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”, de tal suerte que su presencia afecte el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia o transparencia en el proceso.

De acuerdo con lo expuesto y revisado el asunto sub-examine se observa que la situación planteada por el H. Magistrado Rodríguez Quintero, se advierte que la misma no se subsume en la causal prevista en el numeral 11° del artículo 56 del CPP, como quiera que no se advierte que de la denuncia penal que señala el H. Magistrado Rodríguez Quintero, fue interpuesta en su contra por el accionante, se le “haya formulado cargos”, de la que se desprenda una vinculación formal a la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, presupuesto normativo *sine qua non* para que se estructure la causal aquí invocada.

Así, al no estructurarse el componente normativo exigido por la causal invocada, estima la Sala que en el sub-examine no se configura la causal de impedimento por parte del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero, razón por la cual se declarará infundada y se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Ley 906 de 2004 (Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal).

² Auto 093 de 2012. M. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-41-000-2013-02797-02.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no acepta impedimento del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionado: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Milciades Rodríguez Quintero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER de inmediato el expediente al Despacho del H. Magistrado Dr. Milciades Rodríguez Quintero, para que imparta el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en Sala Virtual plataforma Teams de la fecha Acta No.02/2021.

(Aprobado y adoptado en plataforma Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado en plataforma Teams)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado